

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

**DECRETO No. 524****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que de conformidad al artículo 1 de la Constitución de la República de El Salvador, se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad y del bien común;
- II.** Que en los artículos 1 inciso 3º, y 2 inciso 1º, de la norma antes citada, se establece que toda persona tiene derecho, entre otros, a la vida, a la integridad física y la seguridad, siendo obligación del Estado asegurar a los habitantes el goce de ellos;
- III.** Que ante la información emitida por la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres en donde se evidencia el riesgo que generarían las lluvias en el territorio nacional por el Huracán Julia, el Presidente de la República solicitó a esta Asamblea Legislativa se declare "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL HURACÁN JULIA", por el plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres;
- IV.** Que esta Asamblea Legislativa, a través del Decreto Legislativo No. 522, de fecha 8 de octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 189, Tomo No. 437, de la misma fecha, declaró "ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL HURACÁN JULIA", en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 42, de fecha 8 de octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 189, Tomo No. 437, de la misma fecha;
- V.** Que ante la declaratoria de emergencia descrita en los incisos anteriores y la posibilidad de recibir ayuda mediante cooperación y donaciones de carácter nacional e internacional, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 131, ordinal 11º de la Constitución de la República, relacionado a competencias de esta Asamblea de decretar, entre otros, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, se hace necesario autorizar las exenciones tributarias correspondientes, a través del presente decreto.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente del República, por medio del Ministro de Hacienda,

**DECRETA** las siguientes:

**DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA EXENCIÓN DE TRIBUTOS PARA LA RECEPCIÓN DE AYUDA HUMANITARIA POR EL GOBIERNO DE EL SALVADOR, PARA ATENDER LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL HURACÁN JULIA.**

**Art. 1.-** La gestión y canalización de la cooperación y donaciones internacionales, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por el Huracán Julia, estará a cargo

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

del Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional (ESCO) y la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

Para el caso de la cooperación y donaciones de origen nacional, la entidad responsable de canalizar las mismas será la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.

**Art. 2.-** Declárase exento del pago de todo tipo de tributos y gravámenes, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que puedan causarse por los bienes y servicios que se importen o internen al país como parte de una cooperación o donación internacional; igual beneficio tributario aplicará respecto de las donaciones de carácter nacional, dirigidas al Gobierno de El Salvador para atender la referida Emergencia Nacional.

Las importaciones, internaciones y compras locales que realice el Gobierno de El Salvador con fondos provenientes de donaciones para atender la emergencia nacional, gozarán de los mismos beneficios tributarios descritos en el inciso anterior.

Los Contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), que realicen operaciones exentas al amparo del presente decreto, no estarán obligados a aplicar la proporcionalidad del crédito fiscal regulada en el artículo 66 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Para efectos de deducción del Impuesto sobre la Renta de las donaciones realizadas por los contribuyentes del referido impuesto, estas deberán documentarse conforme a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 4, inciso final de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Para facilitar la aplicación de los beneficios tributarios concedidos en este decreto, fáultase a las Direcciones Generales de Impuestos Internos, de Aduanas y de Tesorería, para que, cada una dentro de sus respectivas competencias, proceda a emitir los Acuerdos, Resoluciones, Instructivos, Circulares y cualquier otro tipo de instrumento administrativo que facilite y viabilice la expedita y adecuada aplicación de lo dispuesto en la presente disposición.

**Art. 3.-** Requiérese a los titulares de las carteras que componen el Órgano Ejecutivo, a sus funcionarios y empleados, implementar las acciones que les correspondan bajo las coordinaciones indicadas en el presente decreto, con énfasis en que la distribución de ayuda proveniente de la cooperación nacional e internacional, se realice bajo el marco institucional, respondiendo al bien común y al interés general, de conformidad con las instrucciones del coordinador correspondiente.

**Art. 4.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San salvador, a los once días del mes de octubre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,  
MINISTRO DE HACIENDA.

D. O. N° 191  
Tomo N° 437  
Fecha: 11 de octubre de 2022

LR/je  
19-10-2022

**Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.**